

Viedma, 5 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: “RUF SERVICIOS BIOQUIMICOS S.R.L. Y OTRO C/ALUMEN BAHIA BLANCA S.R.L. S/EJECUCIÓN DE CONVENIO” - EJECUTIVO”, N° VI-01396-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 16/12/2025 -mov. I0003- dicté sentencia monitoria, con su aclaratoria de fecha 18/12/2025 -mov- I0005- en donde, en lo sustancial resolví llevar adelante la ejecución en contra de ALUMEN BAHIA BLANCA SRL, CUIT 30-71485072-1, condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$27.559.000,00 en concepto de capital reclamado y la suma de \$785.859,64 en concepto de gastos causídicos, con costas a la parte ejecutada, hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia trabar embargo sobre saldos acreedores de las cuentas bancarias pertenecientes a la parte ejecutada en la medida y con la extensión aludida en el Antecedente III e hice saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 6 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del código citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCC).

2.- El 16/03/2026 -mov. E0015- comparece la demandada, mediante apoderada y con patrocinio letrado, y contra el progreso de la acción, interpone excepción de pago y de inhabilidad de título.

En primer término, sostiene que la obligación reclamada ya se encuentra

satisfecha mediante el embargo trabado sobre cuentas bancarias de su representada, que resultó retenida y transferida a la cuenta judicial, por la suma de \$12.748.505,68, configurándose un supuesto de pago por vía de ejecución forzada con efecto cancelatorio de la obligación.

Afirma que continuar con la ejecución implicaría admitir una duplicidad en el cobro y un enriquecimiento indebido de la actora.

Subsidiariamente, plantea la inhabilidad del título ejecutivo, alegando que el acuerdo de mediación invocado contiene obligaciones sujetas a condiciones de hecho cuya determinación requiere actividad probatoria incompatible con la vía ejecutiva.

Asimismo, cuestiona la liquidación practicada por considerar que existe exceso en los montos reclamados y solicita la reducción judicial de la cláusula penal por resultar abusiva y desproporcionada.

Acompaña documental y peticiona en concreto, solicitando que se rechace la ejecución con costas.

3.- Corrido el traslado de ley, en fecha 04/05/2026 -mov. E0019- lo contesta la parte actora y solicita el rechazo de las excepciones deducidas por Alumen Bahía Blanca SRL.

En relación con la excepción de pago, sostiene que resulta improcedente por cuanto la ejecutada pretende hacer valer como pago las sumas embargadas en el marco de la propia ejecución promovida ante el incumplimiento del acuerdo celebrado el 08/09/2025, confundiendo los efectos jurídicos del embargo con el pago documentado.

Explica que el embargo constituye una medida cautelar destinada a garantizar el crédito y que la excepción de pago exige la acreditación de documentación emanada del acreedor que demuestre de manera inequívoca la cancelación de la deuda, recaudos que la demandada no ha cumplido.

Respecto de la excepción de inhabilidad de título, afirma que el acuerdo de mediación ejecutado reúne todos los requisitos legales para constituir título ejecutivo suficiente conforme a los arts. 27 y 28 de la Ley de Mediación y al art. 447 inc. 4 del CPCC, encontrándose debidamente protocolizado y suscripto por las partes, sin que existan defectos formales que afecten su ejecutividad.

Señala además que la demandada no acreditó cumplimiento alguno de las obligaciones asumidas y que, por el contrario, la actora acompañó acta de constatación notarial que acredita el incumplimiento de la obra comprometida.

Asimismo, sostiene que la obligación asumida por la ejecutada era de resultado y no meramente de medios, habiéndose pactado expresamente una multa diaria ante el incumplimiento del plazo de finalización de obra.

Finalmente, solicita la ampliación de las medidas cautelares oportunamente decretadas, incluyendo la inhibición general de bienes de la demandada, y el rechazo del pedido de levantamiento de embargo, requiriendo en definitiva que se ordene llevar adelante la ejecución con costas.

4.- En fecha 07/05/2026 -mov. I0021-, se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

1.- Reseñados los antecedentes del caso, corresponde ahora determinar si resulta o no procedente hacer lugar a las excepciones deducidas por Alumen Bahía Blanca SRL contra el progreso de la ejecución y si en consecuencia, corresponde o no revocar la sentencia monitoria dictada en autos. A tales fines, me expediré en primer lugar respecto de la excepción de pago para luego hacer lo propio respecto de la inhabilidad de título deducida.

1.1.- Excepción de pago.

En aras de ello, cabe tener presente en primer lugar que, conforme lo ha determinado tanto la doctrina como profusa jurisprudencia, para que proceda la excepción de pago - y como requisito de admisibilidad- es menester que quien la opone acompañe los documentos en que se sustenta, los cuales deben emanar del acreedor o de su legítimo representante y constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda reclamada, constando en los mismos una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta, y siendo el instrumento de cancelación posterior al título que se ejecuta (cfr. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Abeledo Perrot, 1989, T. III, p. 688 y Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 1ra reimp., 1984, T. VII, pp. 441/442, y jurisprudencia citada por ambos autores).

Entonces, la exigencia legal de que el pago sea documentado, sólo se considera cumplida, cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial.

Por su parte, juzgo útil recordar que, por exigencia expresa del art. 492 inc. 6 del CPCC, el pago total o parcial invocado por el deudor debe resultar documentado.

Como principio general, a los efectos de la procedencia de la excepción de pago, ésta debe resultar de los propios documentos acompañados referidos a la deuda concreta, sin que sea necesario, como regla, transitar por la actividad probatoria.

Es que para dar sustento a la excepción de pago total o parcial prevista por

el art. 492 del Código Procesal, se debe acompañar el recibo o documento equivalente emanado del acreedor, con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida y que permita establecer la cancelación, total o parcial. Por lo que la sola circunstancia de que los instrumentos resulten dudosos, basta para desestimar la defensa.

Sentados estos precedentes y analizada la documental acompañada por la accionada, habrá de determinarse si la misma es idónea para tornar procedente la defensa esgrimida.

Así, de las constancias de autos, se observa que la parte demandada no acompañó pagos efectuados con relación a la pretensión reclamada en los presentes obrados.

Y que, si bien existen sumas embargadas, las mismas serán tenidas en cuenta oportunamente para la etapa de liquidación, no implicando las mismas un pago realizado por la parte demandada.

En consecuencia, la defensa de pago interpuesta por la demandada con la base referenciada, en esta instancia y trámite, no puede prosperar.

1.2.- Excepción de inhabilidad de título.

El art. 492 inc. 4º del CPCC prevé la falsedad o inhabilidad de título como una de aquellas excepciones permitidas en el juicio ejecutivo y "...se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa..." y como lo han entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia, esta excepción se refiere siempre al aspecto extrínseco del título, esto es, la eficacia o ineficacia del mismo respecto de la ejecución, siendo los requisitos fundamentales para que el título sea eficaz que se trate de uno de los enumerados por la ley, que no esté sometido a condición o prestación, que la obligación sea de dinero y que sea líquida o fácilmente liquidable y exigible (conf. arg. Falcón, Enrique M., "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado -Concordado Comentado", Abeledo Perrot, 1988, T. III, págs. 682/683; Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Astrea, 1983, T. II, págs. 745/747; y jurisprudencia citada por ambos autores).

Así, se ha expresado en ese aspecto que: "La excepción de inhabilidad de título procede siempre que a través de ella se cuestione la idoneidad jurídica del título, sea porque no figure entre los mencionados por la ley, porque no reúna los requisitos a los que está condicionada su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutado o el ejecutante carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor, vedando la ley que, a través de ella, se discuta la existencia, legitimidad o falsedad de la causa" (Id SAIJ: SUN0035830 18/04/2024).

Esta excepción solo es procedente cuando el documento adolece de un vicio esencial que impida su aptitud ejecutiva: falta absoluta de firma, monto indeterminado o ausencia de obligación cierta. No se trata de debatir la solvencia de la deuda ni de una revisión puramente probatoria de intereses, sino de verificar la propia validez formal y substancial del instrumento.

1.3.- Presunción de autenticidad y suficiencia formal.

El artículo 468 de CPCC dispone: "Se procede ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. Si la obligación está subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procede si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél o de la diligencia prevista en el

artículo 473 inciso 4, resulta haberse cumplido la condición o prestación.”

Por su parte, el inc. 4 del artículo 447 del CPCC, respecto a la aplicación de otros títulos ejecutables, establece a la ejecución de acuerdos plasmados en le acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) dependientes del Poder Judicial.

Que así, de las constancias de autos, se observa que el acuerdo de mediación ejecutado en los presentes obrados, reúne todos los requisitos legales para constituir título ejecutivo suficiente conforme las previsiones del art. 447 inc. 4 del CPCC y arts. 28 y 36 de la Ley P N° 5040, conforme intervención del CIMARC, encontrándose debidamente protocolizado y suscripto por las partes, sin que existan defectos formales que afecten su ejecutividad.

Asimismo, surge de las presentes actuaciones que la accionada no acreditó cumplimiento alguno de las obligaciones asumidas, a lo que se debe agregar el acta de constatación notarial Escritura N° 171 de fecha 12/11/2025, que acredita el incumplimiento de la obra comprometida.

En conclusión y aplicadas esas definiciones al caso corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título.

1.4.- Impugnaciones formuladas por la parte demandada respecto al exceso en la ejecución, a la liquidación practicada, solicitud de reducción de cláusula penal, levantamiento de embargo y solicitud de plazo fijo.

En relación a la cuestión en particular que nos ocupa, es decir el análisis de la impugnaciones realizadas por la parte demandada, y en su caso, la procedencia y consecuente aprobación de la liquidación practicada por la parte actora, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: "Quien

impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene.... “(Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, -Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330), Sentencia del 12 de mayo de 2004).

Así, con respecto a las impugnaciones formuladas por la accionada, en relación a la liquidación practicada, se observa que la misma no aporta elementos concretos a los fines de demostrar la incorrección pretendida, en base a el acuerdo celebrado en fecha 08/09/25 (Acuerdo N° 96/2025)

Teniendo en cuenta que la liquidación se practicó desde la fecha del incumplimiento de la accionada, comenzando la mora, hasta la interposición de la demanda (ejecución de acuerdo), corresponde desestimar las impugnaciones formuladas por la ejecutada.

Sin perjuicio de los embargos trabados en los presentes obrados, teniendo en cuenta que los mismos no son pagos, dicha liquidación se encuentra sujeta oportunamente a la que se practique en definitiva.

Con relación a la cláusula penal, la misma fue impuesta respecto a los días de incumplimiento de la accionada, conforme fuera acordado por las partes, sin aportar prueba idónea la parte demandada al respecto para desvirtuar la misma ni el oportuno pago en la cuenta determinada en el acuerdo.

En consecuencia, corresponde desestimar las impugnaciones formuladas y aprobar la liquidación oportunamente practicada, por la parte ejecutante.

En ese sentido, atento el estado de autos, y lo precedentemente expuesto, al levantamiento de la medida cautelar, no ha lugar.

Con relación al plazo fijo solicitado por la accionada, atento el estado de autos y los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al mismo.

RESOLUCIÓN:

I) Rechazar las excepciones de pago e inhabilidad de título, deducidas por Alumen Bahía Blanca SRL en fecha 16/03/2026 -mov. E0015- y, en consecuencia, mantener la sentencia monitoria, dictada en fecha 16/12/2025 -mov. I0003- con su aclaratoria de fecha 18/12/2025 -mov. I0005.

II) No hacer lugar a las impugnaciones de exceso en la ejecución, liquidación, reducción de cláusula penal, solicitud de levantamiento de medida cautelar, formuladas por la parte demandada, conforme el Considerando respectivo.

III) Hacer lugar al plazo fijo peticionado. En consecuencia, librese oficio al Banco Patagonia SA a fin de que proceda a colocar los fondos disponibles en la cuenta judicial de autos N° 299038612 en un plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días. Facúltase al letrado a su confección y diligenciamiento conforme Disposición Nro. 01 y 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.

IV) Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 del CPCC).

V) Dejar sin efecto la regulación de honorarios de la sentencia monitoria, dictada en fecha 16/12/2025 y regular los honorarios profesionales de la Dra. Victoria Perri Sáez, en la suma de \$4.244.086 y a los Dres. Paola Daniela Galar y Francisco Guillermo Fernández Solari, en forma conjunta, en la suma de \$2.700.782 (MB: \$27.559.000; coef.: 11 % + 40 % y 7% +40%, respectivamente -conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20 y 50 LA.). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

VI) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza